

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0313/15

Referencia: Expediente núm. TC-05-2014-0073, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por la sociedad comercial Grupo Banamiel, S.A.S., contra la Sentencia núm. 514-14-00123, dictada por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago el once (11) de marzo de dos mil catorce (2014).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los veinticinco (25) días del mes de septiembre del año dos mil quince (2015).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, primera sustituta; Hermógenes Acosta de los Santos, Ana Isabel Bonilla Hernández, Justo Pedro Castellanos Khoury, Jottin Cury David, Rafael Díaz Filpo, Víctor Gómez Bergés, Katia Miguelina Jiménez Martínez e Idelfonso Reyes, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución, 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la sentencia recurrida

La Sentencia núm. 514-14-00123, objeto del presente recurso de revisión constitucional, fue dictada por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago el once (11) de marzo de dos mil trece (2013). Esta decisión fue notificada a la ahora parte recurrente, Grupo Banamiel, S.A.S., el diecisiete (17) de marzo de dos mil catorce (2014), mediante el Acto núm. 77-2014, instrumentado por el alguacil Bismark Martínez.

Dicho tribunal acogió parcialmente la acción de amparo interpuesta por los señores Domingo Alejandro Bergés Brito y José Eleodoro Bergés Brito.

2. Presentación del recurso de revisión constitucional en materia de amparo

El Grupo Banamiel, S.A.S. incoó el presente recurso de revisión de constitucional en materia de amparo el veintiuno (21) de marzo de dos mil catorce (2014), el cual fue notificado a los señores Domingo Alejandro Bergés Brito y Jose Eleodoro Bergés Brito el veinticuatro (24) de marzo de dos mil catorce (2014).

Al respecto, Domingo Alejandro Bergés Brito y José Eleodoro Bergés Brito presentaron sendos escritos el treinta y uno (31) de abril de dos mil catorce (2014).



3. Fundamentos de la sentencia recurrida

La Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago acogió la acción de amparo, esencialmente por los motivos siguientes:

- a. En este caso, dada la necesidad de una vía expedita que resuelva el diferendo, del que sólo se trata de decidir si es válida y justa la exclusión de los accionantes contra la sociedad Grupo Banamiel, S.A.S., asunto de puro derecho, que no requiere de la instrucción ordinaria, la acción de amparo resulta más idónea, por lo que procede admitirla.
- b. (...) que partiendo de los elementos que caracterizan la affectio societatis, es válido considerar que ella constituye un requisito fundamental sea para la existencia o para la vida productiva de toda sociedad, toda vez que cuando desaparece esa voluntad o cuando el interés que los motivó a asociarse deja de tener por objeto una utilidad común, es posible que sus consecuencias repercutan de forma tan negativa en la sociedad que impidan el cumplimiento del objeto social; que cuando se invoca la nulidad sea de una asamblea, de una resolución o, como la especie, de un contrato, sustentada en la inobservancia o incumplimiento a lo que la doctrina ha designado por el concepto de la "affectio societatis", dicha pretensión no debe examinarse en el sentido rígido de la expresión, sino que es necesario establecer si el elemento que forma parte del concepto referido y que se alega ha sido inobservado justifica, de acuerdo a los estatutos o de cualquier otra norma que adopten sus asociados para regir la vida societaria o de la legislación al amparo de la cual nació dicha sociedad, la sanción pretendida.
- c. Para la referida asamblea de fecha 24 de agosto de 2013, el Grupo Banamiel tenía el deber, por el effectio societatis que los une desde el año



2005, de haberle comunicado de manera directa a los citados hermanos Bergés Brito que se convoca una asamblea con la finalidad de su exclusión por la tardanza en la firma de los estatutos de transformación y que su exclusión sería sometida a votación, lo cual es una sanción seria, que si bien está prevista en el citado artículo 448 de la Ley 479-08, es así cuando no ha habido la intención de permanecer en la nueva modalidad societaria, no así cuando tiene una aprobación.

- d. Previa a la transformación, como ocurre en este caso, pues hay que resaltar que los accionantes estuvieron presentes cuando se decide la transformación y la aprueban. Debían dar un ultimátum directo y preciso de que su falta de firma a la fecha de la asamblea, implicaba una respuesta negativa a continuar en la sociedad y es seguro que hubieran firmado dado el constante e indudable interés de permanecer asociado. La tardanza exagerada para la lectura de unos estatutos no justifica el comportamiento de exclusión sin advertencia directa, con lo cual no hay dudas de que en dicha asamblea se ha violado el derecho fundamental de defensa a su derecho social, lo que vulnera el debido proceso y el derecho de igualdad consagrados en los artículos 39 y 69 de la Constitución. Lo que a su vez trasgrede el derecho a la libertad de asociación prevista en el artículo 47.
- e. (...) para preservar la transformación societaria debidamente inscrita y/o afectar sus derechos adquiridos, su registro contable de cara al capital social y personalidad social, lo más razonable es disponer la incorporación de los señores Bergés Brito restableciendo la participación en la forma que hubiese ocurrido si no se hubiera dispuesto su exclusión, aunque esto conlleve el correspondiente aumento del capital social, previo pago de la acción adquirida como había sido previsto en la asamblea de fecha 23 de marzo de 2013; sin necesidad de nulidades de dichas asambleas de transformación por existir vías legales de garantía a su incorporación.



4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrente en revisión constitucional en materia de amparo

La parte recurrente, Grupo Banamiel, S.A.S., procura que se revise la decisión objeto del presente recurso. Para justificar su pretensión alega, entre otros motivos, los siguientes:

- a. Para anular la decisión jurisdiccional de amparo al carecer de motivación por ausencia de correlación entre el motivo invocado, la fundamentación y la propuesta de solución: pues mientras los hoy recurridos fundamentan su acción de amparo en la libertad de empresa, el derecho a la propiedad, entre otros derechos fundamentales, el juez del amparo se aparta de las cuestiones sometidas a su decisión, invocando como sostén para su admisibilidad, ninguna posible vulneración a un derecho constitucional, sino la necesidad de los recurridos de contar con una vía expedita para resolver el diferendo, del que solo se trata de decidir si es válida y justa la exclusión de los accionantes de la sociedad GRUPO BANAMIEL, S.A.S., asunto de puro derecho que no requiere de la instrucción ordinaria, la acción de amparo resulta más idónea, por lo que procede admitirla.
- b. Pero además, la decisión sobre si es válida y justa la exclusión de los accionantes, no se rige como un asunto que tenga como finalidad reclamar ante los tribunales la protección inmediata de derechos fundamentales, no protegidos por el hábeas corpus, que es la única razón de ser de la acción constitucional de amparo, por lo que era imposible bajo ese argumento de resguardo de derechos subjetivos en el marco de un asunto de legalidad ordinaria, declararla inadmisible y conllevar a su anulación.



- c. Para declarar inadmisible la acción de amparo por ser notoriamente improcedente, por referirse a un acto societario cuyo control de legalidad no es función del juez constitucional: este honorable tribunal ha sido cónsono en señalar que el juez constitucional limita el ámbito de su actuación a la comprobación de si en la aplicación del derecho se ha producido una vulneración a un derecho constitucional.
- d. Pero siendo como es el animus societatis, una simple intención o propósito de colaboración de los asociados en la empresa común, no parece lógico deducir que si desaparece el ánimo de permanencia, como resulta en este caso, cuando los socios niegan a adherirse a la trasformación de la sociedad y reniegan de los nuevos estatutos que nunca firmaron, se pueda de ello deducir alguna vulneración a un derecho fundamental de los asociados, a quienes por el contrario, se les está respetando su voluntad o intención de contraer o de permanecer, como manifestación plena del derecho a la libertad de empresa.
- e. Conviene si destacar, por una parte, que la disposición normativa se limita a instaurar un mecanismo legal que le permite a la sociedad manejar un evento común, como lo es, enfrentar un voto negativo expreso o inferido por omisión de adherirse frente a una decisión de transformación de una sociedad comercial. Por otra parte, prevé un mecanismo de reembolso de sus partes sociales o acciones al quedar separados de la sociedad. Este contenido, evidentemente, no riñe con ningún derecho fundamental.
- f. Para rechazar la acción de amparo por armonización de los derechos fundamentales de los recurrentes frente a los de la sociedad comercial y los de cada uno de los socios: Los recurridos perfectamente podían votar en contra de la transformación de la sociedad, en el más pleno ejercicio de su libertad de asociación y de expresión, pero la justicia no puede proteger



ninguna pretensión orientada ahora al ejercicio abusivo de derechos, de quienes la propia sentencia de amparo reconoce que incurrieron en una "tardanza injustificada", en aplicación del principio de que "nadie puede prevalecerse de su propia falta para alegar en justicia.

- g. Muestra de ello es que, si se concede la reposición como accionistas de los recurridos, se vulnerarían varios derechos fundamentales de la exponente, entre ellos, el derecho a la libertad de empresa y de asociación, toda vez que se encontraría en un limbo jurídico insalvable, a la luz del Art. 448 de la Ley 479-8, pues si hubiera desconocido la norma estaría en falta legal y aun cumpliéndola estrictamente se le sancionaría por respetarla.
- h. El derecho de propiedad de dos socios que han actuado conforme a su sagrada voluntad puede vulnerar el derecho de propiedad de los demás socios, como si el de aquellos fuera de mayor valor que el de estos, pues en caso de conflicto entre derechos fundamentales, se debe procurar armonizar los bienes e intereses protegidos por esta Constitución.
- i. Esa necesaria armonización recuerda el principio de que a nadie debe aprovechar su mala fe, lo que conduce al punto de considerar que, para ser incorporado los recurridos, tendría que desconocerse su innegable voto negativo por falta de adhesión a la transformación, y con ello, ignorarse todas las decisiones, gestiones, registro, inscripciones y operaciones realizadas a partir del voto discrepante, en el devenir dinámico y siempre emprendedor de las sociedades comerciales, por lo que el resguardo de un devenir dinámico y siempre emprendedor de las sociedades comerciales, por lo que el resguardo de un proceso de transformación que se cumplió de manera cabal, aunque al margen de la voluntad de los recurridos, es una manifestación primaria del derecho a la libertad de empresa, de rango constitucional.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

j. Para rechazar la acción de amparo por no existir violación constitucional contra los recurridos y verificarse el respeto a la libertad de empresa, libertad contractual, libre voluntad de cada asociado y estricto cumplimiento de las leyes que rigen la materia: Exigir la firma de documentos societarios, como constancia de voto positivo o adhesión a una decisión social, no es una exigencia que reniegue de los derechos fundamentales de ningún socio. A manera de ejemplo, la exigencia de la presentación de un medio de identificación adecuado, como una cédula de identidad válida, responde a fines constitucionales legítimos, ha dictaminado este mismo tribunal.

5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrida en revisión constitucional en materia de amparo

La parte recurrida, Domingo Alejandro Bergés Brito y José Eleonoro Bergés Brito, alega, entre otros motivos, los siguientes:

- a. En toda sociedad debe primar el espíritu de hermandad la intención social de permanencia, la colaboración y la buena fe, propios del affectio societatis, lo que no ocurrió en la especie por no haberle comunicado a los accionantes la convocatoria de la asamblea que pretendía excluirlos por la alegada tardanza en la firma de los nuevos estatutos sociales.
- b. (...) la Magistrada Juez acude en su decisión al contenido de los artículos 36 y 69 de la Constitución, relativos al derecho al debido proceso y a la igualdad, los cuales fueron flagrantemente violados cuando se convoca a una asamblea oculta (a la que nunca se convocó a los accionantes), para decidir en ella su exclusión. Como máxima transgresión a las más elementales



normas societarias, la asamblea en cuestión solo fue firmada por los miembros del bufete directivo.

- c. Por consiguiente, la Magistrada Juez aplicó mutatis mutandi los principios enarbolados por este mismo Tribunal Constitucional de proteger los derechos fundamentales de los accionantes, al ser excluidos de una sociedad a la que pertenecen, sin observarse el debido proceso y transgrediendo el contenido del mismo artículo 448 de la Ley de Sociedades Comerciales (...).
- d. Aún más grave resulta que (...) no sólo se desconoció el debido proceso para excluir socios, sino que se eliminaron las cuotas sociales de que los exponentes son titulares, lo que evidencia una clara transgresión al derecho de propiedad.

6. Pruebas documentales

En la tramitación del presente recurso de revisión constitucional se depositaron, entre otros documentos, los siguientes:

- 1. Copia de la Sentencia núm. 514-14-00123, emitida por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago el once (11) de marzo de dos mil trece (2013).
- 2. Acto núm. 77-2014, de notificación de sentencia, del diecisiete (17) de marzo de dos mil catorce (2014), instrumentado por el alguacil Bismark Martínez.



- 3. Escrito relativo al recurso de revisión constitucional incoado por el Grupo Banamiel, S.A.S., presentado el veintiuno (21) de marzo de dos mil catorce (2014).
- 4. Acto núm. 306/2014, del veinticuatro (24) de marzo de dos mil catorce (2014), mediante el cual se notificó el recurso de amparo a los recurridos.
- 5. Acto núm. 77-2013, instrumentado por el ministerial Biskmar Martínez, mediante el cual se notifica la Sentencia núm. 514-13-00123, del diecisiete (17) de abril de dos mil catorce (2014).
- 6. Escrito de defensa presentado por Domingo Alejandro Bergés Brito y Jose Eleodor Bergés Brito, del treinta y uno (31) de marzo de dos mil catorce (2014).

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis del conflicto

El presente caso se contrae al hecho de que, el veintiuno (21) de marzo de dos mil catorce (2014), Domingo Alejandro Bergés Brito y José Eleodoro Bergés Brito interpusieron la acción de amparo contra los señores Pedro Salvador Estévez Vargas, José Horacio López Taveras, Félix Antonio Muñoz Díaz, Francisco Leovigildo Madera y el Grupo Banamiel, S.A.S., bajo el alegato de que una asamblea celebrada por esta sociedad, el veinticuatro (24) de agosto de dos mil trece (2013), les ha violado sus derechos como accionistas, ya que mediante la misma fueron separados del grupo empresarial Banamiel. Con dicha acción buscaban su reposición como accionistas de dicha compañía, por lo que la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera



Instancia del Distrito Judicial de Santiago dictó la Sentencia núm. 514-14-00123, objeto del presente recurso de revisión constitucional, el once (11) de marzo de dos mil trece (2013), que acogió la acción de amparo y ordenó la inclusión de los accionantes al Grupo Banamiel, S.A.S.

8. Competencia

Este tribunal constitucional es competente para conocer el recurso de revisión constitucional en materia de amparo que nos ocupa, en virtud de lo que disponen el artículo 185, numeral 4, de la Constitución de la República y los artículos 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales del trece (13) de junio de dos mil catorce (2014).

9. Admisibilidad del presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo

Antes de abordar el fondo del presente caso, es de rigor procesal determinar si el recurso reúne los requisitos de admisibilidad previstos en el artículo 100 de la Ley núm. 137-11. En tal sentido es necesario hacer las siguientes precisiones:

a. El indicado artículo 100 establece:

La admisibilidad del recurso está sujeta a la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada, que se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la determinación del contenido, alcance y la concreta protección de los derechos fundamentales.



- b. La especial trascendencia o relevancia constitucional es, sin duda, una noción abierta e indeterminada. Por esta razón, este tribunal la definió en la Sentencia TC/0007/12, del veintidós (22) de marzo de dos mil doce (2012), en el sentido de que la misma se configuraba en aquellos casos en que:
 - 1) (...) contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien, por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.
- c. Luego de haber estudiado los documentos y hechos más importantes del expediente que nos ocupa, llegamos a la conclusión de que en el presente caso se revela una especial trascendencia o relevancia constitucional, por lo que el recurso es admisible y este tribunal debe conocer el fondo del mismo.
- d. La especial trascendencia o relevancia constitucional radica en que el conocimiento del presente caso permitirá al Tribunal Constitucional continuar con el desarrollo de los alcances y límites de las reglas del debido proceso.



10. Sobre el fondo del recurso de revisión constitucional en materia de amparo

- a. En la especie, este tribunal ha sido apoderado de un recurso de revisión constitucional contra la Sentencia núm. 514-14-00123, dictada por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago el once (11) de marzo de dos mil trece (2013), decisión que acogió la acción interpuesta por Domingo Alejandro Bergés Brito y José Eleodoro Bergés Brito, quienes fueron expulsados del Grupo Banamiel, S.A.S.
- b. Dicha acción de amparo fue interpuesta contra Pedro Salvador Estévez Vargas, José Horacio López Taveras, Félix Antonio Muñoz Díaz, Francisco Leovigildo Madera y Grupo Banamiel, S. A.S., bajo el argumento de que a los accionados les fue vulnerado el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva, con respecto al debido proceso, cuando se les separó de la referida sociedad comercial el veinticuatro (24) de agosto de dos mil trece (2013).
- c. La Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago acogió la referida acción por considerar que la actuación del Grupo Banamiel, S.A.S. en la asamblea del veinticuatro (24) de agosto de dos mil trece (2013) fue un acto violatorio de derechos. Al respecto, precisó:

La tardanza exagerada para la lectura de unos estatutos no justifica el comportamiento de exclusión sin advertencia directa, con lo cual no hay dudas de que en dicha asamblea se ha violado el derecho fundamental de defensa a su derecho social, lo que vulnera el debido proceso y el derecho de igualdad consagrados en los artículos 39 y 69



de la Constitución. Lo que a su vez trasgrede el derecho a la libertad de asociación prevista en el artículo 47.

- d. La parte recurrente alega que la sentencia de amparo carece de motivación por ausencia de correlación entre el motivo invocado, la fundamentación presentada y la propuesta de solución, al no sustentar su decisión en argumentos categóricos que pusieran en relieve la violación de derechos fundamentales, sino que se refirió a que la parte recurrida cuenta con una vía expedita para resolver el diferendo.
- e. En la especie, la parte recurrida alega que, al momento de decidir, el juez de amparo se apoyó en el contenido de los artículos 36 y 69 de la Constitución de la República, las cuales abordan lo concerniente al derecho al debido proceso y al derecho de igualdad, que fueron vulnerados por la referida sociedad comercial, Grupo Banamiel, S.A.S.
- f. Este tribunal, haciendo un análisis de la decisión recurrida y de los argumentos de las partes, verifica que el juez de amparo hizo una correcta interpretación de los principios constitucionales en el sentido de señalar las violaciones cometidas por el Grupo Banamiel, S.A.S. al separar a los accionantes, Domingo Alejandro Bergés Brito y José Eleodoro Bergés Brito, sin la observación de lo preceptuado por el artículo 69 de la Constitución, que establece el derecho que tienen las personas de beneficiarse del debido proceso.
- g. En este sentido, se puede apreciar que si bien es cierto que dichos accionantes debieron dar respuesta en tiempo oportuno con respecto a la lectura de los estatutos de la sociedad, no menos cierto es que dicha parte de la sociedad debió notificarle de manera directa la decisión que se aprestaban a adoptar con respecto a su exclusión, máxime cuando los mismos ya habían



participado en la asamblea que decidió lo relativo al cambio de la razón social y con lo cual estaban de acuerdo.

h. Si bien la parte recurrente señala que al separar a los socios dieron cumplimiento a la Ley núm. 479-08, del once (11) de diciembre de dos mil ocho (2008), en lo referente a la responsabilidad que los mismos tienen ante una sociedad comercial, en el caso que nos ocupa tal afirmación no aplica, toda vez que los socios estaban presentes y de acuerdo con el cambio de status de la sociedad de la cual eran parte. El artículo 448 de la referida disposición legal, al cual hace referencia la parte recurrente en revisión, precisa:

La resolución de transformación de una sociedad en otro tipo social sólo obligará a los socios que hayan votado a su favor; los socios o accionistas que hayan votado negativamente o los ausentes quedarán separados de la sociedad siempre que, en el plazo de quince (15) días, contados desde la fecha de la resolución de transformación, no se adhieran por escrito a la misma. Los socios o accionistas que no se hayan adherido obtendrán el reembolso de sus partes sociales o acciones en las condiciones que se indicarán más adelante.

- i. Sin embargo, aun cuando el antes dicho artículo fuera aplicable, tal aplicación tendría que hacerse a la luz de lo establecido por el artículo 69 de la Constitución de la República, que precisa que todo proceso o actuación judicial, disciplinaria y administrativa debe llevarse a efecto con estricto apego al debido proceso.
- j. El artículo 69 de la Constitución de la República expresa:

Toda persona, en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, tiene derecho a obtener la tutela judicial efectiva, con respeto del



debido proceso que estará conformado por las garantías mínimas que se establecen a continuación: "(...) 10) Las normas del debido proceso se aplicarán a toda clase de actuaciones judiciales, disciplinarias y administrativas.

- k. Este tribunal, en casos similares ha mantenido como precedentes instituidos en las sentencias TC/0133/14, del ocho (8) de julio de dos mil catorce (2014), y TC/0011/14, del catorce (14) de enero de dos mil catorce (2014), ha precisado:
 - (...) las garantías de tutela judicial efectiva y del debido proceso, lejos de desaparecer o inutilizarse al tratarse de un proceso disciplinario, mantienen pleno vigor y benefician el fortalecimiento de los procesos de la naturaleza del que nos ocupa. Este Tribunal estima que los alcances del numeral 10 del artículo 69 de la Carta Sustantiva impactan al debido proceso disciplinario aunado por la resolución antes señalada (...) Cuando nuestro constituyente decidió incorporar como una garantía del debido proceso en todo proceso, o sea judicial y administrativo, lo hizo a sabiendas de que dejaba atrás viejas restricciones que excluían las actuaciones que caían en la égida de los procesos administrativos o disciplinarios.
- 1. El Tribunal Constitucional aprecia que en este caso el juez de amparo se ha acogido a los principios que gobiernan la justicia constitucional, pues las reglas del debido proceso establecido en nuestra Constitución no pueden anularse ante ningún proceso, aun cuando estén establecidas en alguna disposición legal, pues las normas constitucionales tienen la más elevada jerarquía y se imponen sobre cualquier otra.



m. En la especie, procede admitir, en cuanto a la forma, el recurso; rechazarlo, en cuanto al fondo, y confirmar la sentencia de amparo objeto del recurso por haberse emitido bajo un alto criterio de justicia constitucional y con estricta sujeción a la Carta Sustantiva.

Esta decisión, firmada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Lino Vásquez Sámuel, segundo sustituto; Víctor Joaquín Castellanos Pizano y Wilson S. Gómez Ramírez, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. Figura incorporado el voto salvado de la magistrada Katia Miguelina Jiménez Martínez.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional,

DECIDE:

PRIMERO: ADMITIR, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por la sociedad comercial Grupo Banamiel, S.A.S., contra la Sentencia núm. 514-14-00123, dictada por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago el once (11) de marzo de dos mil trece (2013).

SEGUNDO: RECHAZAR, en cuanto al fondo, el recurso de revisión constitucional en materia de amparo descrito en el ordinal anterior y, en consecuencia, **CONFIRMAR** la referida sentencia núm. 514-14-00123, emitida por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago el once (11) de marzo de dos mil trece (2013).



TERCERO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 72, *in fine*, de la Constitución de la República y los artículos 7, numeral 6, y 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

CUARTO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, sociedad comercial Grupo Banamiel, S.A.S., y a la parte recurrida, Domingo Alejandro Bergés Brito y José Eleodoro Bergés Brito.

QUINTO: DISPONER la publicación de esta sentencia en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, Jueza Primera Sustituta; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Jottin Cury David, Juez; Rafael Díaz Filpo, Juez; Víctor Gómez Bergés, Juez; Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza; Idelfonso Reyes, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

VOTO SALVADO DE LA MAGISTRADA KATIA MIGUELINA JIMÉNEZ MARTÍNEZ

Con el debido respeto hacia el criterio mayoritario reflejado en la sentencia y de acuerdo con la opinión que mantuvimos en la deliberación, nos sentimos en la necesidad de ejercitar la facultad prevista en el artículo 186 de la Constitución, a fin de ser coherente con la posición mantenida.



I. Precisión sobre el alcance del presente voto

1.1. Como cuestión previa a exponer los motivos que nos llevan a elevar este voto salvado, conviene precisar que la jueza que suscribe, comparte el criterio de que la Sentencia núm. 514-14-00123, dictada por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, en fecha once (11) de marzo de dos mil catorce (2014), sea confirmada y que la acción de amparo incoada por Domingo Alejandro Bergés Brito y José Eleodoro Bergés Brito sea acogida. Sin embargo, procede a salvar su voto en lo relativo a las motivaciones que expone el consenso de este tribunal constitucional para decretar la admisibilidad del presente recurso de revisión de sentencia en materia de amparo.

II. Sobre la especial trascendencia o relevancia constitucional

- 2.1. En la especie, si bien estamos de acuerdo con que se declare la admisibilidad del presente recurso de revisión, la suscrita reitera que no debe ser aplicada la dimensión objetiva, sino subjetiva del amparo, pues de hacerlo se dejaría desprovisto al procedimiento de amparo del requisito de la doble instancia dispuesto por nuestra Constitución, la Convención Americana de Derechos Humanos y el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, situación que el consenso de este tribunal finalmente subsanó, a través de la Sentencia TC/0071/13, del siete (7) de mayo de dos mil trece (2013), al descontinuar la aplicación de la tesis sentada por la mencionada sentencia TC/0007/12 que se sustenta en la aseveración de que la revisión no representa una segunda instancia o recurso de apelación para dirimir conflictos inter partes.
- 2.2. Reiteramos que nuestro criterio es que el presente recurso es admisible, sin importar que sea relevante o no para la interpretación constitucional y para



la determinación de los derechos fundamentales, pues lo contrario sería frustrar y volver ilusoria una de las funciones esenciales del Estado de Derecho, como lo es la protección efectiva de los derechos fundamentales.

2.3. Además, cabe reiterar que el criterio de relevancia constitucional no puede aplicarse restrictivamente, ya que toda vulneración a un derecho fundamental es, en principio y por definición, constitucionalmente relevante y singularmente trascendente para quien lo invoca o demanda su restitución. De ahí, que bastaba constatar que el recurso de revisión de que se trata se interpuso dentro del plazo de cinco (5) días, como en efecto se hizo.

Conclusión: Si bien es cierto que la suscrita concurre con la decisión adoptada por el consenso de este tribunal, en el sentido de que la acción de amparo sea acogida, salva su voto en lo concerniente a los motivos que invoca el Tribunal para decretar la admisibilidad del presente recurso de revisión de sentencia de amparo.

Firmado: Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

Julio José Rojas Báez Secretario